Exp. 503-2023-EPRI-00750
Rc. Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Ministerio Público
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0025

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Ministerio Público, con domicilio abierto en la calle [redacted], esquina [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, La Feria, edificio de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la resolución penal núm. 502-01-2024-SRES-00230, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de

julio de 2024.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el conocimiento de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Oído a los Lcdos. [redacted] y [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], e [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de la Unidad de Custodia y

Administración de Bienes Incautados del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de agosto de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de septiembre de 2024.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01828, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de noviembre de 2024, mediante la cual declaró la admisibilidad del aludido recurso de casación y fijó audiencia para conocer el fondo del mismo el día 18 de diciembre de 2024, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm.

748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y [redacted], tomada con el voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

Exp. 503-2023-EPRI-00750
Rc. Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Ministerio Público
Fecha: 31 de enero de 2025

a) Mediante Instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva del Distrito Nacional, en fecha 16 de febrero del año 2023, suscrita por los Lcdos. [redacted], actuando a nombre y en representación de [redacted], solicitan la liquidación y aumento de astreinte fijado mediante la sentencia número 047-2023-SSEN-00217, de fecha 13 de diciembre del año 2023, emitida por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia relativo a la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor [redacted], en contra de los hoy accionados.

b) En fecha 13 de diciembre del 2023, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia dictó la sentencia núm. 047-2023-SSEN-00217 mediante la cual dispuso lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza la solicitud realizada por la parte accionada de excepción de incompetencia y los incidentes planteados de inadmisibilidad de la presente acción, por improcedente conforme los motivos expuestos.* ***SEGUNDO**: Declara bueno y valido, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo en contra de la Procuraduría General de la República, (PGR), [redacted], en calidad de Procuradora General de la Republica del Distrito Nacional y la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados y su encargada [redacted], presentada por el señor Miguel*

> [redacted], *por haber sido interpuesta de conformidad a la normativa constitucional.* ***TERCERO****: Acoge en cuanto al fondo, la acción constitucional de amparo y ordena la devolución del vehículo marca Honda, modelo CR-V EX-L 4X2, año 2011, color negro, chasis* [redacted]*, placa G342949, al señor* [redacted]*.* ***CUARTO****: Impone un astreinte de cinco mil pesos (RD$5,000.00) diarios, en contra de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados y la Procuraduría General de la República, una vez notificada y transcurrido los plazos correspondientes.* ***QUINTO****: Declara la presente acción de amparo libre de costas.* ***SEXTO****: La presente sentencia es susceptible de recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional.*

c) Asimismo, el indicado tribunal, en atención a la instancia antes descrita, en al literal a), en fecha 7 de marzo de 2024, dictó la sentencia núm. 047-2024-SSEN-00027, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la solicitud de liquidación y aumento de astreinte, en contra de Procuraduría General de la República (PGR)* [redacted]*, en calidad de Procuradora General de la República, Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Distrito Nacional,* [redacted]*, en calidad de Encargada de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados del D. N, en alegado perjuicio de* [redacted]*, en contra de la sentencia número 047-2023- SSEN-002I7. de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés*

> *(2023), emitida por esta Novena Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *Acoge en cuanto al fondo, la solicitud de liquidación, y liquida el astreinte en setenta y un (71) días por la suma de cinco mil pesos (RD$5,000.00) diarios, equivalentes a la suma de trescientos cincuenta cinco mil pesos (RD$355,000.00), desde el día 27/12/2023 hasta el día 07/03/2024, a cargo de la Procuraduría General de la Republica y la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Distrito Nacional, una vez notificada esta decisión a favor de la parte accionante [redacted].* ***TERCERO:*** *Declara el proceso libre de costas por la materia.*

d) Que no conforme con la referida sentencia, el Ministerio Publico, presento formal recurso de apelación, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 11 de julio de 2024, dictó la sentencia núm. 502-01-2024-EPEN-00216, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara inadmisible el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha ocho (8) de mayo de 2024, en interés de la Procuraduría General de la República y de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Distrito Nacional personificadas en sus principales funcionarlas, señoras [redacted] y [redacted], asistidas por su abogado, Licdo. [redacted], acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 047-2024-SSEN-Ó0027, del siete (7) de marzo del mismo año, proveniente de la*

> *Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por radicarse fuera de plazo.* ***SEGUNDO:*** *Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala realizar la notificación de la presente decisión a los sujetos procesales incursos, a saber: a) Procuraduría General de la República y Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Distrito Nacional, personificadas en sus principales funcionarías, señoras [redacted] y [redacted], parte encausada; b) Licdo. [redacted], abogado; c) señor [redacted], parte recurrida; d) Lcdos. [redacted], abogados.*

2. El recurrente Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados propone en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer medio****: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.* ***Segundo medio:*** *Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.*

3. En el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *El numeral 2 de la resolución recurrida la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, establece que: 2. A la vista de tales presupuestos, se advierte en sede de la Corte la inobservancia del término prefijado de la apelación, consignado en el artículo 418 del Código Procesal Penal, de ahí que en la especie cabe*

destacar que la sentencia núm. 047-2024-SSEN-00027, del siete (7) de marzo del 2024, cuya lectura integral fue dada en fecha catorce (14) de marzo del mismo año, con copias disponibles para ser entregadas, punto de partida entonces, del consabido cómputo aritmético, pero la parte actora en justicia optó por impugnar el señalado acto judicial el ocho (8) de mayo del año en referencia, cuando el plazo de la acción recursiva había vencido con creces, tras acumularse treinta y cinco (35) días, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del indicado recurso." El artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley núm. 10-15 que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana. G. O. núm. 10791 del 10 de febrero de 2015, establece que "Presentación. La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida". La sentencia penal núm. 047-2024-SSEN-00027, fue notificada mediante acto núm. 311/2024, de fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de apelación de Santo Domingo y el recurso depositado en fecha ocho (8) de mayo de 2024, es decir, diez (10) días hábiles desde la notificación de la sentencia hasta la interposición del recurso de apelación. Al decidir como lo hizo, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, inobserva y por tanto

> *aplica mal una norma jurídica, en detrimento de las normas aplicables al debido proceso, consagrado en la Constitución dominicana. La falta de motivación se desprende de la mera lectura de la resolución penal 502-01-2024-SRES-00230, de fecha once (11) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ya que no se establece en que medios de prueba basa su decisión, acarreando un vicio grave al debido proceso.*

4. En conclusión el medio propuesto por el recurrente se contrae a que la Corte a qua incurrió en inobservancia y errónea aplicación de la ley, ya que la sentencia penal núm. 047-2024-SSEN-00027, fue notificada mediante acto núm. 311/2024, de fecha 23 de abril del año 2024, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de apelación de Santo Domingo y el recurso depositado en fecha 8 de mayo de 2024, es decir, diez (10) días hábiles desde la notificación de la sentencia hasta la interposición del recurso de apelación, por tanto la Corte *a qua* inobserva y aplica mal la norma jurídica, en detrimento de las normas aplicables al debido proceso, consagrado en la Constitución dominicana.

5. En lo atinente al vicio invocado por el recurrente, la Corte *a qua*, tuvo a bien establecer en sus motivaciones lo siguiente: *Sobre la especie juzgada, cabe poner de manifiesto que en los artículos 393, 394, 399, 400, 413 y siguientes del Código Procesal Penal se hallan previstos los presupuestos exigidos*

para el ejercicio de los recursos de apelación, tales como las condiciones requeridas, la temporalidad y formalidad observables en dichas vías impugnativas, la atribución de competencia, las causales que han de invocarse y el plazo habilitado para recurrir ante esta jurisdicción de alzada, cuestiones procesales que fueron suplidas en gran medida. 2. A la vista de tales presupuestos, se advierte en sede de la Corte la inobservancia del término prefijado de la apelación, consignado en el artículo 418 del Código Procesal Penal, de ahí que en la especie cabe destacar que la sentencia núm. 047-2024-SSEN-00027, del siete (7) de marzo del 2024, cuya lectura integral fue dada en fecha catorce (14) de marzo del mismo año, con copias disponibles para ser entregadas, punto de partida entonces del consabido cómputo aritmético, pero la parte actora en justicia optó por impugnar el señalado acto judicial el ocho (8) de mayo del año en referencia, cuando el plazo de la acción recursiva había vencido con creces, tras acumularse treinta y cinco (35) días, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del indicado recurso.

6. Cabe resaltar que las formas procesales son el medio de protección de determinados valores y garantías establecidos expresamente en la ley y en la constitución y si bien se deben evitar los formalismos excesivos, no menos cierto es que una formalidad cobra importancia, si se incumple y es la que posibilita la tutela de una garantía constitucional.

7. En nuestro ordenamiento jurídico, las vías recursivas se encuentran consagradas de manera expresa en la normativa procesal, y sólo cuando un

texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de decisiones judiciales se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración y/o invalidación, en tal sentido si el acto procesal recursivo no se adecua al tipo procesal descrito, la inadmisibilidad es la sanción procesal que impide que el órgano procesal se avoque al conocimiento del recurso interpuesto, siendo este el medio para preservar la integridad del procedimiento, es por ello que la ley exige que quienes hacen uso de las vías recursivas reclamen oportunamente la subsanación del defecto, y de no hacerlo el recurso será inadmisible.

8. Constituye jurisprudencia consolidada de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el acceso a los recursos previstos por la ley integra el contenido propio del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por los artículos 69-9 y 149 PIII de la Constitución dominicana. Pero también se ha declarado que este derecho constitucional queda garantizado mediante una resolución judicial que, aunque inadmita el recurso, tenga su fundamento en una aplicación e interpretación fundada de la norma a cuyo cumplimiento se condiciona el ejercicio del medio de impugnación. La interpretación y aplicación de las reglas que regulan el acceso a los recursos legalmente establecidos es, pues, en principio, una cuestión de legalidad ordinaria cuyo conocimiento compete exclusivamente

a los Jueces y Tribunales integrados en el Poder Judicial (artículo 1 Código Procesal Penal), a quienes corresponde precisar el alcance de las normas procesales y, más en concreto, la concurrencia de los presupuestos que condicionan la admisión de los recursos. Únicamente cuando se deniegue el acceso al recurso de forma inmotivada, manifiestamente arbitraria, o sea consecuencia de un error patente, existe una lesión constitucionalmente relevante del citado derecho fundamental, siendo sólo entonces posible la revisión de la decisión impugnada, lo que no ocurrió en el presente proceso.

9. Respecto a la observancia del plazo para la interposición del recurso, cabe precisar, que de no existir el mismo, sería inalcanzable e impracticable el sistema de seguridad jurídica que debe impregnar en un Estado democrático de derecho a través del órgano judicial con respecto a las decisiones que emite y la posterior ejecutoriedad de las mismas, traerías como consecuencia la eternización de los procesos, y el descalabro total del sistema de justicia, por la intranquilidad, inseguridad y la incertidumbre de las partes de un eventual recurso materialmente insostenible y una autoridad de cosa juzgada cuya irrevocabilidad no existiría o al menos quedaría manifiestamente inconclusa; que de conformidad con las disposiciones del artículo 143 del Código Procesal penal, los plazos son perentorios e improrrogables, salvo que la ley disponga su prórroga o

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración, por lo que el legislador a fin de mantener la seguridad jurídica fijo los plazos dentro de los cuales las partes deben ejercer su prerrogativa o derecho a recurrir;

10. Que reposa en el legajo procesal una certificación de acta de audiencia levantada por la infrascrita [redacted], secretaria de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, funcionaria con fe pública, en la cual certifica y da fe, de que el expediente de carácter penal marcado con los 503-2023-EPEN-00750 y 047-2023-EPEN-00242, que contiene un acta de audiencia de fecha siete (siete) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), iniciada a las 10:16 a. m., finalizada a las 10:50 a. m., en la cual consta que comparecieron: a) El Lcdo. [redacted], conjuntamente con los Lcdos. [redacted], en Representación de [redacted]; b) El Lcdo. [redacted], conjuntamente con el Licdo. [redacted], en representación de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Distrito Nacional, [redacted], En Calidad de Encargada de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuradora General de la República, y c) el Lcdo. [redacted], abogado del Departamento de Dictámenes y

Litigios núm. 21915, en representación de la Procuraduría General de la República, la magistrada procuradora [redacted]; audiencia en la que se conoció el fondo del proceso, procediendo el juez a diferir la lectura integra de la sentencia para el día 14 de marzo de 2014 a las 9:00 a. m. valiendo cita para las partes presentes, conforme el numeral cuarto del dispositivo de la sentencia.

11. En esa línea consta también una certificación de acta de lectura integra levantada la citada secretaria [redacted], en la cual certifica y da fe, de que el expediente de carácter penal marcado con los 503-2023-EPEN-00750 y 047-2023-EPEN-00242, que contiene un acta de lectura de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), iniciada a la 09:25 a. m. finalizada a las 09:27 a. m. en la cual hace constar que no comparecieron ninguna de las partes envueltas en el proceso, pese haber quedado todos debidamente convocados a la lectura integra de la sentencia, procediéndose así al fallo de la sentencia 047-2024-SSEN-00027, leída en ausencia en de las partes.

12. Que los plazos establecidos por la ley para la interposición de los recursos tienen un carácter de orden de público, y, por tanto, su cumplimiento se hace obligatorio, tanto para las partes, como para el juez, quien está en el deber de advertirlo cuando alguna de las partes incurra en

su inobservancia; por lo que, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría General de la República y de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Distrito Nacional personificadas en sus principales funcionarlas, señoras [redacted] y [redacted], asistidas por su abogado, Lcdo. [redacted], por extemporáneo, realizada por la Corte *a qua*, fue en estricto apego a las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, ya que el plazo a computar era a partir de la lectura integra de la sentencia, audiencia a la que quedaron convocados y no comparecieron en desacato a una orden judicial; decisión que contiene los motivos que santifican la declaratorio de inadmisibilidad y no entraña ninguna violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

13. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

14. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son*

impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie procede compensar las costas por la materia de derecho común.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Ministerio Público, contra la resolución penal núm. 502-01-2024-SRES-00230, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de julio de 2024, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Compensa las costas.

Tercero: Se hace constar el voto disidente de la magistrada [redacted].

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted]*, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

FUNDAMENTACIÓN DEL VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA MARÍA G. GARABITO RAMÍREZ

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 503-2023-EPRI-00750
Rc. Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Ministerio Público
Fecha: 31 de enero de 2025

1.- En virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, hacemos valer nuestra disidencia fundada, por lo que debe hacerse constar en el fallo, juntamente con lo decidido en el presente proceso por el voto mayoritario y por extensión del artículo 186 de la Constitución, el cual indica que: "los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada".

2.- El voto mayoritario de la presente sentencia rechazó el recurso de casación interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Ministerio Público, representada por Lcdo. [redacted], contra la resolución núm. 502-01-2024-SRES-00230, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de julio de 2024; sin embargo, a nuestro criterio, y de conformidad con las disposiciones de nuestra normativa procesal penal que serán más adelante reseñadas, procedía declarar con lugar el recurso de casación examinado por la alzada, disponiendo el envío del expediente ante la corte de apelación a los fines de que fuera conocido el fondo del recurso de apelación interpuesto por Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Ministerio Publico, representada por Lcdo. [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.- A los fines de contextualizar nuestra postura, resulta menester señalar los hechos que dieron origen al tema aquí tratado y que son, en síntesis, los siguientes:

a) En fecha 21 de noviembre de 2023 fue depositada en el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, Distrito Nacional, la instancia suscrita por los Lcdos. [redacted], actuando en nombre y representación del ciudadano [redacted], mediante la cual interponen acción constitucional de amparo en contra de la Procuraduría General de la República, (PGR), [redacted], en calidad de Procuradora General de la República, Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Distrito Nacional, [redacted] en calidad de Encargada de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Distrito Nacional, La Fiscalía del Distrito Nacional, [redacted] en calidad de Fiscal Titular del Distrito Nacional, la Oficina Control de Evidencia del Distrito Nacional y el Lcdo. [redacted], en calidad de Procurador Fiscal encargado.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

b) La acción descrita en el párrafo que antecede fue remitida en fecha 22 de noviembre de 2023 a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que en la misma fecha fue emitido el auto mediante el cual se designó a la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para el conocimiento del mismo, siendo emitida la sentencia penal núm. 047-2023-SSEN-00217, de fecha 13 de diciembre de 2023, mediante la cual se acogió en cuanto al fondo, la acción constitucional de amparo, y se ordenó la devolución del vehículo marca Honda, modelo CR-V EX-L 4X2, año 2011, color negro, chasis [redacted], placa G342949, al señor [redacted]; y se impuso un astreinte de cinco mil pesos (RD$5,000.00) diarios, en contra de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados y la Procuraduría General de la República, una vez notificada y transcurrido los plazos correspondientes.

c) En fecha 16 de febrero de 2023, fue depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva del Distrito Nacional, la instancia de solicitud de liquidación y aumento de astreinte; siendo emitida la sentencia penal núm. 047-2024-SSEN-00027, de fecha 07 de marzo de 2024, mediante la cual se acogió la solicitud de

liquidación, procediendo a liquidar el astreinte en setenta y un (71) días por la suma de cinco mil pesos (RD$5,000.00) diarios, equivalentes a la suma de trescientos cincuenta cinco mil pesos (RD$355,000.00), desde el día 27 de diciembre de 2023 hasta el día 07 de marzo de 2024, a cargo de la Procuraduría General de la República y la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Distrito Nacional, una vez notificada esta decisión a favor de la parte accionante [redacted].

d) La decisión antes descrita fue leída íntegramente el 14 de marzo de 2024, sin que exista constancia de que alguna de las partes haya podido retirar la misma ese día, verificándose que el representante del Ministerio Público obtuvo una copia de la decisión mediante acto de notificación núm. 311/2024, de fecha 23 de abril de 2024, del ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de apelación de Santo Domingo, siendo presentado el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público el día 8 de mayo de 2024. Este recurso fue declarado inadmisible por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la resolución núm. 502-01-2024-SRES-00230, de fecha 11 de julio de

2024, sobre la base de que el mismo resultaba extemporáneo. Nos apodera el recurso de casación interpuesto contra esta última decisión.

4.- En sustento del recurso de casación interpuesto, por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Ministerio Publico, representada por Lcdo. [redacted] sostiene que la Corte *a qua* incurrió en inobservancia y errónea aplicación de la ley, ya que la sentencia penal núm. 047-2024-SSEN-00027, fue notificada mediante acto núm. 311/2024, de fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), del ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo y el recurso depositado en fecha ocho (8) de mayo de 2024, es decir, diez (10) días hábiles desde la notificación de la sentencia hasta la interposición del recurso de apelación, por tanto la Corte *a qua* inobserva y aplica mal la norma jurídica, en detrimento de las normas aplicables al debido proceso, consagrado en la Constitución Dominicana.

5.- Los motivos de nuestra disidencia obedecen a que, en la parte *in fine* del artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791) se dispone que: al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso solo deberá verificar los

aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación.

6.- Igualmente, la Constitución de la República en su artículo 69, numeral 9, indica que toda sentencia puede ser recurrida, observando que el recurso se produzca de conformidad con la ley.

7.- En referencia a lo que son las condiciones formales de presentación de los recursos de apelación, el artículo 418 establece que "se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida".

8.- Sobre la redacción y pronunciamiento de la sentencia y su notificación, el artículo 335 del Código Procesal Penal, dispone: *La sentencia se pronuncia en audiencia pública "En nombre de la República". Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencias. El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes. Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de cinco días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa.

9.- Al tenor de lo dispuesto en el artículo transcrito en el párrafo anterior, en el sentido de que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, la Suprema Corte de Justicia realizó las interpretaciones de lugar en virtud de la competencia que le otorga el artículo 142 del Código Procesal Penal, por lo que en fecha 15 de septiembre de 2005 dictó la resolución núm. 1732-2005, que instituye el reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, la cual establece en su artículo 6, lo siguiente: *Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes; de igual manera, define lo que debe entenderse por partes, en el artículo 3, letra n, al disponer que: Partes: Son todos aquellos que intervienen en un proceso en calidad de víctima, imputado, ministerio público, querellante, actor civil, tercero civilmente demandado e intervinientes forzosos o voluntarios.*

10.- En relación al citado reglamento, esta Corte de Casación decidió extender el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que estas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se dé lectura a la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista para su entrega efectiva a las partes, ya que estas están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que, cuando el imputado se encuentre privado de libertad, siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario, conforme se dispuso en el artículo 10 de la indicada resolución.

11.- Sobre la cuestión que se examina, y tomando en consideración lo indicado en los párrafos que anteceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reiterado en innumerables decisiones que lo primero que debe hacer todo juez, como garante del debido proceso, es verificar que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura, y luego constatar que el día de dicha lectura la resolución o sentencia haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se pueda demostrar que el día pautado para la lectura la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

12.- Que tal y como se ha advertido previamente, para la Corte *a qua* declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada y actual recurrente, tomó en cuenta como fecha de inicio del cómputo del plazo para la interposición de los recursos la fecha de lectura de la sentencia de primer grado, el día 14 de marzo de 2024, para el cual las partes habían quedado debidamente convocadas, y a partir de la cual un recurso de apelación interpuesto el día 8 de mayo de 2024 habría resultado extemporáneo. Sin embargo, del examen de la documentación que conforma el expediente se advierte que, pese a que se fijó una fecha para la lectura de la sentencia, no hay constancia de que la misma estaba lista para su entrega, decisión que posteriormente fue notificación y entregada al Ministerio Público a través del acto de notificación núm. 311/2024 de fecha 23 de abril de 2024 suscrito por el ministerial [redacted] a requerimiento del accionante [redacted].

13.- Que, en sus consideraciones, refirieron los jueces de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que en el acta de lectura de sentencia se indica que al momento de la lectura la misma estuvo lista para su entrega, sin embargo, no se verifica la existencia de constancia o registro alguno a partir del cual pueda comprobarse recepción de la decisión en cuestión por alguna de las partes, a partir de lo

cual se colige que ninguna de estas partes recibió una copia de la decisión en la fecha que fue fijada su lectura.

14.- No obstante haber quedado citado el recurrente para la lectura de la decisión, y constar entre los documentos que conforman el expediente un acta de lectura íntegra de fecha 14 de marzo de 2024, al no existir evidencia de que estuviera lista para su entrega, como lo es la constancia de notificación o entrega a algunas de las partes involucradas en el proceso, y en el caso particular al recurrente, la Corte *a qua* no debió tomar en consideración la fecha de la mencionada acta como punto de inicio del plazo de veinte (20) días consignados en el artículo 418 del Código Procesal Penal, para determinar que la acción recursiva era extemporánea, sino la fecha en la que las partes pudieron efectivamente tomar conocimiento de la sentencia rendida mediante su retiro o notificación, lo cual, en la especie, aconteció en fecha 23 de abril de 2024, cuando la parte recurrente obtuvo una copia de la sentencia vía notificación a requerimiento del accionante [redacted], y al verificarse la interposición de su recurso de apelación el día 8 de mayo de 2024, este debió ser admitido y ordenar los trámites procesales de lugar.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

15.- Por los motivos antes expuestos, quien expone es de criterio que era procedente declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Ministerio Publico, representada por el Lcdo. [redacted], en el entendido de que su recurso de apelación fue presentado con arreglo a las disposiciones de la norma procesal penal y con ello garantizar la efectividad del derecho al recurso.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Omc/Lpr

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted] ***Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]